



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUÍTO
JUDICIAL DE BOGOTÁ DC, -SECCIÓN CUARTA-.**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Referencia:	Incidente de desacato - Acción de Tutela
Radicación:	110013337042 2018 00278 00
Accionante:	FREDY PARRA SUÁREZ
Accionado:	POLICÍA NACIONAL

CIERRA INCIDENTE DE DESACATO

Según el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, la persona que incumpla una orden del juez proferida con base en ese decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que se haya señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar; además, la sanción ha de ser impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y ser consultada al superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

Al respecto se puede afirmar que las decisiones de los Jueces Constitucionales, se deben entender como parte de la Jurisdicción Constitucional funcional o material, en el entendido que es a través de estos pronunciamientos que los jueces hacen efectivos los derechos consagrados en la carta política que son vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o privadas.

En cuanto al cumplimiento de los fallos de tutela esa Honorable Corporación ha precisado que:

"Las órdenes contenidas en los fallos de tutela deben cumplirse. La autoridad o el particular obligado lo debe hacer de la manera que fije la sentencia. Si el funcionario público o el particular a quien se dirige la orden no la cumplen, se viola no solo el artículo 86 de la C. P., sino la norma constitucional que establece el derecho fundamental que se ha infringido, y la eficacia que deben tener las decisiones judiciales. De ahí las amplias facultades otorgadas al juez

de tutela para concretar el respeto al derecho fundamental. El término para el cumplimiento figura en la parte resolutive de cada fallo es perentorio.”¹

CASO CONCRETO.

La parte accionante solicitó apertura de incidente de desacato por el incumplimiento al fallo de tutela.

En el fallo de tutela de primera instancia se declaró la improcedencia de la acción pues las actuaciones proferidas en los juicios de policía no son susceptibles de control judicial.

No obstante, el Tribunal al desatar la impugnación, revocó la decisión de primera instancia y en su lugar dispuso con providencia de 7 de diciembre de 2018 (fl.3-8)

“AMPÁRASE el derecho al Debido proceso del señor Fredy Alberto Parra Suarez. En consecuencia, **ORDÉNASE a la Policía Nacional que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a resolver el recurso de apelación** interpuesto por el actor el 27 de junio de 2018, para lo cual deberá tener en cuenta las consideraciones expuestas en el presente fallo”

Requerimiento según el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991

Este Despacho Judicial requirió a la máxima autoridad de la entidad accionada con el fin de hacer cumplir el fallo de tutela e indicar el funcionario de menor jerarquía encargado de su cumplimiento². (Ver folio 60 y 61 a 74)

Verificación del cumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela.

El Inspector de de Policía de Suba, con oficio radicado ante este Juzgado el 8 de noviembre de 2019 (fl.70 reverso), informa lo siguiente:

Ahora bien, con respecto a la orden de comparendo impuesta al señor FREDY PARRA SUAREZ debe analizarse que ciudadano FREDY PARRA SUAREZ teniendo pleno conocimiento de las alternativas que establece la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia) frente a las infracciones de policía, toda vez que estas se encuentran consignadas en el anverso de la orden de comparendo, opta por efectuar el pago de la multa con el fin de acogerse al descuento que establece el inciso 3º del párrafo del artículo 180 del CNPC.

¹ Corte Constitucional. Sentencia S U -1 1 5 8 de 4 de Diciembre de 2003. M .P. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA

² esto en atención a lo expresado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, 7 de octubre de 2019 dentro del proceso de consulta de sanción por desacato en el proceso 2019-126,

De manera paralela el implicado mediante radicado el día No.2018-611-020426-2 de fecha 27 de junio de 2019 presenta escrito impugnando el comparendo, situación que en criterio de este despacho resulta irregular frente a las alternativas que establece el parágrafo del artículo 180 del CNPC, si se tiene en cuenta que el presunto infractor de manera voluntaria se acogió a la primera de las alternativas que establece el Código Nacional de Policía y Convivencia que corresponde al beneficio del descuento por pronto pago, y es justamente este hecho el que genera la expedición de la providencia de fecha tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018) mediante la cual la Inspección Once A Distrital de Policía se abstiene de iniciar el proceso verbal abreviado.

Por tanto, habiéndose acogido el presunto infractor al descuento por pronto pago considera el despacho que no era procedente la impugnación del comparendo, pues es claro que en la redacción de la ley se facultó a los ciudadanos para que eligieran de acuerdo a su libre albedrío la opción más favorable. Así las cosas, **estima el despacho que haberse realizado el pago de la multa con el descuento que es la primera opción que escogió el señor FREDY PARRA SUAREZ mal podría darse trámite a la impugnación** más aún si se tiene en cuenta que si se trata de una impugnación, entendida esta como el recurso de apelación según la interpretación que hace el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección "A", la misma se hace de manera extemporánea, pues el recurso se presenta antes de la decisión adoptada por la Inspección de Policía

El Despacho, no compartió tal criterio, pues la circunstancia fáctica que el ciudadano hubiese optado por el pago anticipado no le impide el derecho de controvertir la multa impuesta, por ello mediante providencia de 29 de noviembre de 2019 (fl.71) requirió a la autoridad de policía el cumplimiento del fallo en los términos ordenados por el Tribunal.

El inspector de policía, obedece la orden judicial y con memorial de 9 de diciembre de 2019 (fl.75-76), informa que inició el trámite de proceso verbal abreviado previsto en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia) realizó la citación al accionante por el servicio postal en los siguientes términos: (Ver folio 78):

“Dando cumplimiento a la providencia de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por el JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCION CUARTA - dentro de la Acción de Tutela No. 11001333704220180027800 de FREDY PARRA SUAREZ contra POLICIA NACIONAL, procede este despacho a dejar sin efectos el auto de fecha tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018) dentro del proceso 2018223490131933 y en consecuencia de lo anterior se inicia trámite de proceso verbal abreviado previsto en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia) respecto de la orden de comparendo No. 11-001-0333747 impuesta al señor FREDY ALBERTO PARRA SUAREZ. (ver fl.77 y 78)

Con lo anterior, se establece que el Inspector de Policía de Suba inicio del trámite de proceso verbal abreviado previsto en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia), satisfaciéndose de esta manera la orden dada en el fallo de tutela de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá:

RESUELVE:

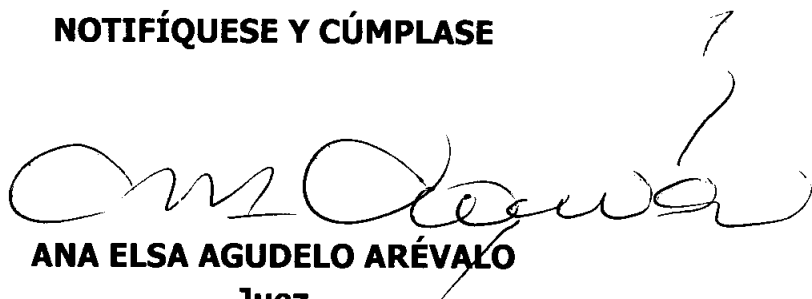
Primero.- DECLARAR cumplidas las órdenes de la sentencia de tutela proferidas dentro del expediente.

Segundo.- En consecuencia **cerrar el incidente de desacato**, de la referencia.

Tercero.- Notificar la presente providencia al interesado por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto.- En firme esta providencia, **archívese** el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
Juez

JCGM/YMMD